

Sábado 8. de Julio de 1837.

EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fideles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

CARGO.

ALMONEDA PRIMERA.

Cebada. Primeramente me cargo de cien rs. vellon valor de una carga de cebada que se vendió á Fulano segun resulta de la primera almoneda celebrada en tal dia. 100

SEGUNDA ALMONEDA.

Buey. Me cargo de quinientos rs. vellon que valió un buey llamado el Castaño, vendido ó rematado en Fulano, segun resulta de la segunda almoneda celebrada tal dia. 500

NOTA. No me cargo de un escaño, dos colchones, tres sábanas, &c. que aunque me fueron entregadas como señaladas para este pago, no han podido venderse á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Asi se irá cargando de todos los bienes vendidos uno por uno, pues todos son dos horas mas de escribir, y va con mas claridad que cargandose en una sola partida del importe total de una almoneda.

Total cargo 600

DATA.

Deudas. Lo primero me son data seiscientos rs. vellon que pagué á D. Fulano vecino de.... uno de los acreedores que se han mostrado al caudal del difunto Fulano, cuya cantidad consta en el pliego de deudas ó me ha sido mandada entregar por el Sr. Alcalde, segun resulta del libramiento y recibo que acompaña á esta cuenta señalado con el número 1.º. 600

Item. Son data doscientos rs. pagados á Fulano, á quien se los estaba adeudando el caudal inventariado por los motivos que se espresan en el pliego de deudas formado; consta de su recibo que acompaña señalado con el número 2.º. 200

Item. Son data cincuenta rs. pagados á Fulano y que declaró la viuda estarle debiendo el caudal del difunto, cuya entrega justifica el recibo señalado con el número 3.º. 50

Por este estilo se anotarán y se irá datando de todas las deudas que hubiese pagado.

FUNERAL

Item. Son data treinta rs. pagados al Sr. cura párroco por los derechos del entierro, honras y cabo de año y en que tambien se comprenden los de la asistencia de dos sacerdotes; bease su recibo número 4.º. 30

Item. Son data cuarenta rs. que pagué al mayor domo de fabrica por el honorario de la sepultura del difunto; consta de su recibo señalado con el número 5.º. 40

Item. Son data sesenta rs. que importa el responso anual, al respecto de dos cuartos diarios, los cuales entregué á la viuda Fulana como encargada de

llevar la ofrenda, segun se acredita por su recibo que acompaña señalado con el número 6.º 60

Item. Me son data doce rs. que pagué por la manda pia forzosa, segun resulta del recibo dado por el recaudador de este derecho señalado con el número 7.º 12

Item Son data ochenta rs. vellon importe de la limosna de veinte misas que el difunto mandó aplicar por su ánima, las cuales se encargaron á los tres sacerdotes D. Fulano, D. Fulano y D. Fulano, cuyos recibos acompañan señalados con los números 8, 9 y 10. 80

Asi se datará de las demas cantidades que hubiese pagado por el funeral.

DERECHOS.

Item. Son data doscientos rs. que pagué al Escribano ó fiel de fechos por los derechos que devengó en la formacion del inventario y cuenta partija, estension de curadurías *ad litem* y *ad bona* y demas que espresa su cuenta y recibo que acompaña señalado con el número 11. 200

Item. Son data sesenta rs. que pagué al señor Alcalde D. Fulano por sus derechos devengados en la formacion de dicho inventario y cuentas, curadurías y demas diligencias, segun se acredita por su recibo señalado con el número 12. 60

Item Son data sesenta rs. que pagué á los contadores Fulano y Fulano por sus derechos en los dias que se ocuparon en el inventario y distribucion del caudal, como lo justifica su recibo número 13. 60

Item son data ultimamente cien rs. que me corresponden por los derechos

to del 3 por 100 (ó lo que le hubiese señalado el Juez prudentemente) 100

Total Data.

Idem Cargo.

Alcance á mi favor.

Por manera que siendo la data tanta cantidad, é importando el cargo tanto, resultan de alcance contra mí ó á mi favor tanto, salvo error Cuya cuenta he formado bien y fielmente sin ocultar ninguna partida así en el cargo como en la data, y la presento al señor Juez que ha conocido del juicio de inventario y cuentas para que prévia su aprobacion la mande unir al espediente de inventario. Tal pueblo, la fecha y firma del pagador.

NOTA. Al pie de esta cuenta pondrá el Alcalde su conformidad ó la entregará al curador *ad litem* para su examen, y en seguida la unirá al espediente de inventario y cuentas.

Este mismo modelo sirve de guía á los albaceas para formar la cuenta que deben rendir de los caudales que produzcan las almonedas.

ESPIGADORAS.

Como en este pais se va á dar principio á la recoleccion de frutos, creemos de nuestro deber llamar la atencion de los Jueces inferiores hácia un abuso bastante perjudicial á los infelices labradores. En todos los pueblos generalmente, se dedican algunas mugeres y muchachos á lo que llaman espiga, es decir á reunir aquellas espigas que naturalmente se les caen á los segadores. Esta ocupacion seria muy loable si no abusasen de ella las tales mugeres con bastante frecuencia; pues en lugar de recojer las espigas estrabiadas digámoslo así, estienden su mano perezosa á donde las hallan mas reunidas como en las gávillas, ácidas ó more-

nas, y así es que hay espigadora que reúne al fin de la temporada tantas fanegas de todo grano como coge de senara un mediano labrador. Los jueces de los pueblos tienen precisa obligación de evitar estos males, por medio de providencia de buen gobierno que harán llevar á puro y debido efecto.

Nuestras leyes previenen que á las mugeres de los segadores ó yugueros, ú otras que puedan ganar jornal, no se las permita espigar, y sí solo á las viejas débiles ó menores imposibilitadas de ganarlo, pues de lo contrario, es dar ocasion (como dice la ley) á que los segadores hagan ruin rastrojo, sin echarlo de ver el dueño, ó á que le estraigan las mieses de las gavillas, acinas ó morenas, pudiéndolo pedir por hurto á el que lo contrario hiciere.

Mas ya que la olgazanería se ha estendido tanto en nuestro suelo y que será imposible evitar que cierta clase de mugeres tomen otra ocupacion á que las convida su robustez, con vendrá que al menos traten las justicias de achicar estos males. Nosotros opinamos que podrán conseguirlo facilmente con llevar á puro y debido efecto, un bando semejante al modelo que vamos á presentar.

Los pastores tambien causan perjuicios de consideracion, dejando penetrar los ganados en las heredades donde aun no se han levantado las morenas, y lo peor és, que suelen cometer este delito á deshora de la noche; bien que en nuestros dias lo hacen con el mayor descaro, confiados en la proteccion de sus amos. Cuando la Justicia ó un particular les aprehende, alegan que ha sido un descuido involuntario, lloran y hacen otros gestos que indican su arrepentimiento. Estos abusos suelen dimanar de que siendo Jueces los mismos ganaderos en la mayor parte de los pueblos, jamas se castigan estos delitos con la severidad que apetece la ley. Como hasta ahora egercian los Alcaldes una autoridad ilimitada se veian los ciudadanos en la necesidad de conformarse con sus resoluciones, por no esponerse á elevar una queja á la audiencia, ó á el adelantamiento, únicas autoridades

que podrian corregir y castigar sus faltas: pero en el dia de-
ben tener entendido que si un Alcalde abandona el gobier-
no que le está confiado, ó hace una vista larga en ciertos ac-
tos para que el medien sus amigos, tiene se ciudadano la gra-
viado a autoridades inmediatas ó a quien recurrir en queja.
Ciudadanos, es necesario que sepais apreciar esta dignidad bi-
ja de todo gobierno representativo, y el medio de conseguir-
lo es no permitir por ningun estilo que en vuestros pueblos se
ejercen actos de arbitrariedad. Obedecer siempre á la auto-
ridad, pero si esta comete abusos, ó es tolerante, no os deten-
gais en elevar quejas y clamores á las superiores inmediatas,
seguros de que seréis atendidos.

Modelo de un bando de buen gobierno para que se guarden

D. Fulano y D. Fulano Alcaldes constitucionales del Ayun-
tamiento de esta villa de... que de serlo y hallarse en actual
ejercicio el infrascrito Secretario que refrenda, certifica.
Estando principiándose la recolección de frutos, y deseando
hacer desaparecer los abusos que se han notado en los años
anteriores con grave perjuicio de los labradores, hemos crei-
do de nuestro deber dictar las providencias siguientes:
Artículo primero. Mientras que las acibas ó morenas per-
manezcan en las tierras, ninguna persona podrá entrar en
ellas á coger espiga, cortar mielgas ni con otro motivo.
Art. 2.º Á las que contraviniesen la anterior disposicion
se les exijirá por primera vez la pena ó multa de dos reales
siendo de dia, y doble de noche por dicha primera vez, adé-
mas de perder los atados ó espigas que conduzcan ó hubie-
sen cogido: las cuales quedarán á beneficio del dueño de la
heredad donde sean aprendidas: esta pena se entenderá do-
ble á la segunda falta, sin perjuicio de las reclamaciones que
pueda intentar el dueño de la heredad por los perjuicios que
hubiese sufrido; y á la tercera, además de pagar triple pe-
na se las prohibirá salir á coger espigas en toda la heredad.

Art. 3.^o Por cada caballería menor que se halle entre morenas se exigirá la pena de un real siendo de día, y dos de noche: doble por la segunda vez, y triple por la tercera, sin perjuicio de indegnizar al dueño de la finca de los que hubiese sufrido.

Art. 4.^o Ningun atajo, rebaño, ó ganado podrá entrar á pastar en los rastros hasta que el Ayuntamiento, verificadas que sean las suertes, acuerde el día fijo en que deban hacerlo todos; y entonces se respetarán unos á otros sus porciones, pena de responder de los daños si se reclamasen.

Art. 5.^o Los que rompiesen la rastrogera antes del día que se les señale pagarán una multa de.... por cada res, siendo de día, doble de noche, y á la segunda vez se procederá criminalmente contra los contraventores como desobedientes. Si se les aprehendiese entre morenas quedará la multa á la prudencia del Juez, pero dejando espedita la acción al dueño de la finca, y la que compete á los demás ganaderos.

Art. 6.^o Despues del día señalado por el Ayuntamiento ningun ganado podrá pastar entre morenas ó acinas, bajo la multa de....

Los celadores del campo, los Alcaldes pedáneos, ó los regidores del Ayuntamiento, quedan autorizados cada uno en su respectivo pueblo para llevar á pira y debida ejecución cuanto se dispone en este bando, sin el menor disimulo ni tolerancia. Dado en tal pueblo: *la fecha y firma de los Alcaldes y fiel de fechos.*

Acta para la composicion de caminos, calles y fuentes.

Ayuntamiento de tal dia año de.... Reunidos los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa, incluso el procurador sindico general, por ante mí el Secretario dijeron: que debiendo ponerse corrientes y espeditos los caminos y sendas, para que los carros y labranzas puedan transitar por ellos sin esponerse á ningun perjuicio en la presente recoleccion de frutos, debian de mandar y mandan que todos

los vecinos, ó sus criados ó personas en su nombre se presenten tal dia y á la hora de las cuatro de la mañana &c. en tal sitio con palas, azadas, picos &c. para ser destinados á los puntos donde convenga, bajo la pena de tres rs. (ó lo que sea) por el primer dia, doble por el segundo, y si reincidiese se le castigará como desobediente. Que al siguiente dia tantos se limpie la fuente del comun; y en el otro dia se monde la laguna de tal, ó estanque de.... á que tambien asistirán todos los labradores. Asi lo acordaron y firmaron los referidos señores de Ayuntamiento de que yo el Secretario certifico.

BANDO.

Certifico yo el Secretario que en este dia y hora de... por el oficial de la voz pública (*el pregonero*) se publicó el acuerdo anterior (ó por el portero del Ayuntamiento) se avisó á todos los vecinos sin distincion para que concurriesen á la facendera en tal dia. Y para que conste pongo esta que firmo en... *la fecha.*

Aunque todas estas cosas parece que no merecen la pena, combiene mucho que todos cuantos actos acuerde el Ayuntamiento se estiendan en el correspondiente libro.

En los pueblos y villas pequeñas donde no haya pregonero asalariado, se publican los acuerdos del Ayuntamiento, es decir, los que combiene anunciar al público por medio de bandos ó edictos, que harán fijar en el sitio público acostumbrado.

Todas estas medidas de limpiar las fuentes, estanques ó lagunas, componer caminos, descotar praderas y otras semejantes son de grande utilidad para los vecinos: el Ayuntamiento debe meditarlas bien y procurar que ninguno le quite cargas de otro; ni se aproveche mas que los demas.

Editor responsable D. CANDIDO PARAMO.

Leon: imprenta del mismo.